



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07128-2005-PA/TC
JUNÍN
JUAN RAÚL CASTILLO TEJEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Raúl Castillo Tejeda contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 20 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, la Ley 25009 y sus respectivos reglamentos, alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967(19.12.1992), cumplía los requisitos de edad y años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, exigidos por los dispositivos legales ya citados, para acceder al derecho que reclama. Asimismo, solicita los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo tiene naturaleza reparadora de derechos constitucionales y no declarativa de los mismos, y que dado que el demandante no cuenta con pensión de jubilación por no haberla solicitado, vía proceso administrativo ante la ONP, no debe ampararse su pretensión.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de enero de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que el demandante acumuló 34 años y 28 días de labores y aportaciones, y que con fecha 10 de setiembre de 2003, solicitó a la emplazada el otorgamiento de su pensión, siendo que ésta optó por el silencio administrativo negativo. Señala que si bien el actor no satisfacía el requisito de edad exigido por el Decreto Ley 19990, sí lo cumplió al momento de su cese el 30 de setiembre de 2001, y que en consecuencia se le debió otorgar una pensión proporcional, por cumplir el requisito de aportación mínima.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el actor contaba 53 años de edad, por lo que no le correspondía percibir la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37b de la citada sentencia, quedó señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que si, alcanzada la contingencia determinada por ley, la pensión es denegada, la persona afectada puede solicitar la tutela de su derecho acudiendo al amparo.
2. El objeto de la demanda es que la emplazada otorgue al demandante pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley 19990, por haber cumplido 65 años de edad y contar con 20 años de aportaciones conforme al Decreto Ley 25967.
3. De acuerdo con el Decreto Ley 19990, concordado con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, para la obtención de una pensión de jubilación con arreglo al régimen general, el demandante necesitaba tener 65 años de edad y 20 de aportes.
4. Del Documento Nacional de Identidad del demandante (f.1), se tiene que nació el 27 de marzo de 1939; por lo tanto, cumplió 65 años de edad el 27 de marzo de 2004.
5. De los certificados de trabajo expedidos por la Cerro de Pasco Corporation (ff.2 y 3) aparece que el demandante prestó servicios desde 1 de febrero de 1960 hasta el 1 de junio de 1963, por un periodo de 3 años y 4 meses, y del 1 de octubre de 1963 al 3 de abril de 1965, por un periodo de 1 año, 6 meses y 2 días, totalizando 4 años, 10 meses y 2 días. Obra también, a fojas 6, una Liquidación de Tiempo de Servicios, documentos del que se aprecia que laboró para la Cooperativa de Servicios Múltiples Junín Ltda. Pachacayo, por 30 años, 5 meses y 26 días, lo que hace un total general de aportes de 35 años, 3 meses y 28 días.
6. Por lo tanto, el demandante cuenta 65 años de edad (fundamento 6, *supra*), y de acuerdo con el fundamento anterior, cumple en exceso los 20 años de aportaciones exigidos en el Decreto Ley 25967.
7. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado, pues viene litigando para poder gozar de una pensión de jubilación, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe estimarse la demanda.
8. Es necesario precisar que los requisitos fueron cumplidos por el demandante el 27 de marzo de 2004, habiendo solicitado judicialmente el otorgamiento de la pensión de jubilación el 28 de abril del mismo año. En tal sentido, los devengados deben de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagarse desde el momento en que se reclama judicialmente el derecho, en tanto las solicitudes administrativas se presentaron antes de cumplirse los requisitos previstos legalmente; y, con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto al otorgamiento de pensión de jubilación en aplicación del Decreto Ley 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución reconociendo al demandante pensión de jubilación, devengados, intereses y costos del proceso de conformidad con el fundamento 8 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAT